

# **UNA PROPUESTA DOCTRINAL DE REFORMA DEL RÉGIMEN SUCESORIO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL**

Espainiako Kode Zibilaren oinordetza-araubidea erreformatzeko  
doktrina-proposamena

A doctrinal proposal for the reform of the succession regime  
of the Spanish Civil Code

Gorka GALICIA AIZPURUA

ORCID ID: 0000-0002-4836-5864

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 26 de junio de 2020

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 24 de julio de 2020

Fecha de aceptación / Onartze-data: 10 de septiembre de 2020

Esta aportación tiene por objeto dar noticia de la existencia de una propuesta normativa de modernización y actualización del régimen sucesorio del Código civil español elaborada a impulso de la Asociación de Profesores de Derecho Civil. Se trata de una propuesta prudente y comedida que se engloba dentro de otra más amplia de revisión del entero Código auspiciada por dicha Asociación.

Palabras clave: Derecho de sucesiones, modernización, reformas normativas.



Ekarpen honen bidez, jakinarazi zen oinordetza-araubidea modernizatzeko eta eguneratzeko arau berriak proposatu zirela, Espainiako Kode Zibilaren Zuzenbide Zibileko Irakasle Elkarteak bultzatuta. Proposamen zentzuduna eta neurritzkoa da, baina Elkarteak Kode osoa berrikusteko egindako proposamen zabala-goaren baitan dago.

Gako hitzak: Oinordetza-zuzenbidea. Modernizazioa. Arau-erreformak.



This contribution aims to inform about the existence of a legislative proposal to modernise and update the succession regime of the Spanish Civil Code, created out of the initiative of the Association of Professors of Civil Law. It is a prudent and measured proposal that is part of an another more extensive proposal to revise the entire Code that is backed by the Association.

Key-words: Law of succession. Modernisation. Legislative reforms.

---

\* Este trabajo se enmarca en el ámbito del Grupo de Investigación Consolidado del Gobierno Vasco GIC IT-1239-19.

## SUMARIO

I. PREVIO. II. Breve alusión a algunas reformas sufridas por el régimen sucesorio del Código civil español. III. Una propuesta privada de remoción del sistema sucesorio del Código Civil español auspiciada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil. 1. Contextualización. 1.1. Instrumentos de ordenación de la sucesión. 1.2. Sistemas legitimarios. 2. Opciones de regulación más trascendentes en la PCC. 2.1. Sucesión voluntaria. 2.1.1. Testamento mancomunado. 2.1.2. Nulidad. 2.1.3. Pactos sucesorios. 2.1.4. Legados y sustituciones. 2.2. Sucesión legal. 2.3. Adquisición de la herencia, comunidad hereditaria y partición. 2.4. Legítimas. 2.4.1. Reducción cuantitativa. 2.4.2. Legítima del viudo. 2.4.3. Otros mecanismos de flexibilización. III. A MODO DE CONCLUSIÓN. IV. BIBLIOGRAFÍA.

### I. PREVIO

El Derecho de sucesiones es, probablemente, el sector del ordenamiento privado que menor dinamismo presenta o, si se prefiere, el sector más inmovilista de entre de los varios diferenciables en el seno del Derecho civil.

En el caso del Estado plurilegislativo español, esta aseveración es, desde luego, completamente cierta cuando se piensa solo en el Derecho estatal, pero no tanto cuando la vista se traslada a los Derechos civiles autonómicos. Pues la mayoría de ellos, a diferencia del primero, hace ya algún tiempo que procedieron a actualizar en profundidad sus respectivos regímenes sucesorios contenidos en las antiguas Compilaciones promulgadas durante el franquismo, haciéndolo, en casi todos los casos, hasta en dos ocasiones: así, Cataluña en 1991 (Ley 40/1991, de 30 de diciembre, mediante la que se aprueba su *Código de sucesiones por causa de muerte*) y 2008 (Ley 10/2008, de 10 de julio, mediante la que se promulga el libro IV del *Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones* –en adelante, CCCat.–), País Vasco en 1992 (Ley 3/1992, de 1 de julio, del *Derecho Civil Foral del País Vasco*) y 2015 (Ley 5/2015, de 25 de junio, de *Derecho Civil Vasco* –en adelante, LDCV–), Aragón en 1999 (Ley 1/1999, de 24 de febrero, de *Sucesiones por causa de muerte*) y 2010 (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «*Código del Derecho Foral de Aragón*», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas –en adelante, CDFA–) y Galicia en 1995 (Ley 4/1995, de 24 de mayo, de

*Derecho civil de Galicia*) y 2006 (Ley 2/2006, de 14 de junio, también titulada de *Derecho civil de Galicia* –en adelante, LDCG–). De entre las rezagadas, Baleares retocó (siquiera en forma superficial) algunos de los preceptos sucesorios contenidos en su Compilación (aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre –en adelante, CDCB–) por medio de la Ley 7/2017, de 3 de agosto, mientras que Navarra acometió una revisión más profunda a través de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, *de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo*.

Por el contrario, y aunque una buena porción de los artículos que el Código civil español dedica a las sucesiones por causa de muerte han sido modificados desde su promulgación en 1889 (arts. 657 a 1087, título III –*De las sucesiones*–, libro III –*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*–), cabe aseverar, sin temor a faltar a la verdad, que su sistema y rasgos definitorios no han cambiado en líneas generales. Y si bien algunas de las reformas acometidas han tenido una cierta fuerza expansiva o incluso un mal acomodo dentro de las paredes del edificio decimonónico, estas se han preservado a lo largo del tiempo prácticamente intactas<sup>1</sup>.

## II. BREVE ALUSIÓN A ALGUNAS REFORMAS SUFRIDAS POR EL RÉGIMEN SUCESORIO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

De entre tales parcheos o reformas parciales (ciertamente numerosas) interesa destacar aquí exclusivamente dos: una más antigua, por ser acaso la más trascendente, y otra, más moderna, por razón precisamente de su proximidad temporal.

La primera fue acometida mediante la Ley 11/1981, de 13 de mayo, *de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio* y afectó a unos 45 artículos del título III del libro III. Las novedades más sustanciales que introdujo tal norma fueron, de un lado, la equiparación de los derechos sucesorios de todos los hijos con independencia de su filiación (a un nivel puramente formal, pues la regla regía en realidad desde la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 en virtud del principio de igualdad consagrado en su art. 14); y, de otro, la anteposición del llamamiento al cónyuge viudo al de los parientes colaterales en la sucesión intestada. La razón alegada por la exposición de motivos de la norma para efectuar este último cambio

---

<sup>1</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte. En *Derecho de sucesiones. Presente y futuro (XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil)*, Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006, p. 90.

consistió en «el reconocimiento de que el matrimonio ordinariamente establece entre las personas un vínculo más fuerte que el de sangre y, a su vez, el de que en la sociedad moderna prima la familia nuclear sobre la troncal [o extensa]».

La segunda reforma de la que aquí se quiere dar cuenta someramente es, como se ha dicho, más cercana en el tiempo, y ha sido materializada mediante una norma de índole procesal: se trata de la Ley 15/2015, de 2 de julio, *de la Jurisdicción Voluntaria* (LJV). El objetivo fundamental perseguido por este texto legal ha consistido en desjudicializar parcialmente el sector del procedimiento civil al que alude su rúbrica mediante la modificación de su marco competencial, de forma que es posible, ahora, distinguir en su seno dos categorías netamente diferenciadas<sup>2</sup>: a) una jurisdicción voluntaria judicial, integrada exclusivamente por aquellos expedientes que perduran en sede judicial por requerir de la especial tutela que otorgan los órganos judiciales, de los que conocerán jueces y letrados de la Administración de Justicia; y b) una jurisdicción voluntaria notarial o registral, integrada por todos aquellos expedientes o actuaciones que por su naturaleza eminentemente administrativa y su encaje en la función típica notarial y registral se encomiendan, rompiendo la tradición histórica, a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, y que, excluidas de la LJV, pasan a regularse en su respectiva legislación específica.

En esta nueva configuración de la jurisdicción voluntaria, la intervención notarial ha pasado a cobrar una especial relevancia en el ámbito del Derecho de sucesiones. En efecto, con la reforma han pasado a ser nuevas funciones notariales (dejando de ser judiciales) las siguientes: la presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados (arts. 712 a 714 CC y arts. 57 a 60 de la Ley del Notariado de 1862 –LN–), la de los testamentos ológrafos (arts. 689 a 693 CC y arts. 61 a 63 LN), la de los testamentos otorgados en forma oral (arts. 703 y 704 CC y arts. 64 y 65 LN); y la protocolización de los testamentos militares y marítimos (art. 718 CC). A ello debe sumarse la declaración de herederos abintestato, efectuable a través de acta notarial cuando los llamados a suceder sean los descendientes, los ascendientes, el cónyuge o los parientes colaterales del causante (arts. 55 y 56 LN). Por su parte, la declaración de heredero abintestato en favor del Estado<sup>3</sup>, queda, a diferencia de cuanto acontecía anteriormente, en manos de la propia autoridad gubernativa, lo que ha conducido a la consecuente remoción de los arts. 956 a 958 CC. O sea: mientras en el régimen recién derogado el Estado debía acudir a la vía judicial para que,

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ EGEEA, M. Á., *La jurisdicción voluntaria notarial en el ámbito sucesorio*, Madrid: Marcial Pons, 2016, pp. 32 y 33.

<sup>3</sup> O, en su caso, de las Administraciones autonómicas con Derecho civil propio que prevean el llamamiento en favor de la suya respectiva.

en trámite de jurisdicción voluntaria, se le reconociera como heredero legal (art. 980 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881), ahora tal declaración se realiza, simplemente, en vía administrativa.

Aparte lo anterior, el notario es competente en exclusiva para sustanciar la *interpellatio in iure ex* art. 1005 CC a instancias de cualquier persona interesada en que el sujeto llamado se pronuncie sobre si acepta o no a la herencia, así como para formalizar su repudiación a tenor de la nueva redacción conferida al art. 1008 CC por la LJV. Finalmente, y a diferencia de la regulación hasta ahora vigente, tanto la declaración de hacer uso del beneficio de inventario o del derecho de deliberar como la formación del subsiguiente inventario deben hacerse en cualquiera de ambos casos ante notario (para lo que ha sido necesaria la modificación de los arts. 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030 y 1033 CC y la redacción de los nuevos arts. 67 y 68 LN).

### **III. UNA PROPUESTA PRIVADA DE REMOCIÓN DEL SISTEMA SUCESORIO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL AUSPICIADA POR LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL**

#### **1. Contextualización**

El día 25 de abril de 1988 tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid una reunión a la que asistieron profesores de Derecho Civil de varias universidades españolas, cuyo objeto fue constituir la Asociación de Profesores de Derecho Civil (APDC). La idea de constituir una Asociación de este tipo era una aspiración sentida por muchos miembros del colectivo, la cual ya había sido puesta de manifiesto anteriormente en una reunión celebrada en Jaca en el mes de diciembre de 1987. Los fines que movieron a los fundadores a constituir la Asociación fueron el fomento en España del estudio, la enseñanza y la investigación del Derecho Civil, así como la cooperación internacional en este mismo orden de actividades, mediante la organización de cursos, lecciones y conferencias, jornadas de estudios y congresos nacionales e internacionales. Por otro lado, se pretendía facilitar tanto la cooperación de sus asociados para propiciar un mayor progreso en sus estudios como la defensa de sus intereses científicos y profesionales.

En esa misma reunión celebrada en abril de 1988 se elaboraron y aprobaron los Estatutos, y el 23 de junio de ese año se procedió a otorgar escritura pública de constitución de la Asociación<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Actuaron como socios fundadores los profesores Manuel Albaladejo García, Rafael Álvarez Vigaray, Manuel Amorós Guardiola, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Manuel Cuadrado Iglesias, Silvia

Desde sus inicios la APDC ha venido organizando Jornadas con una periodicidad de año y medio, en las que se abordan, mediante la presentación de ponencias, comunicaciones y posterior debate entre los presentes, las cuestiones de Derecho civil de mayor actualidad, que, en cada momento, se consideran merecedoras de estudio. Con ocasión de las Jornadas se celebra la Asamblea General de la Asociación.

Precisamente, la APDC acordó acometer la elaboración de una Propuesta de Código Civil (PCC) en una asamblea celebrada en Valladolid en el mes de abril de 2014. A tal fin, su Junta Directiva estableció las características a las que debía responder el proyecto, promovió la constitución de grupos de trabajo que asumieran la redacción de las diversas partes de tal Propuesta y aprobó unas directrices sobre la estructura y forma de las ponencias atribuidas a cada uno de esos grupos de trabajo.

Los libros quinto (obligaciones y contratos) y sexto (prescripción y caducidad) de la PCC fueron los primeros en publicarse bajo el título *Propuesta de Código civil. Libros quinto y sexto. Asociación de Profesores de Derecho Civil*<sup>5</sup>; pero el texto completo se editó al fin en el volumen *Propuesta de Código civil. Asociación de Profesores de Derecho Civil*<sup>6</sup>. En el preámbulo de aquella primera obra aparecen descritas las previsiones fundamentales en la caracterización del proyecto, a cuyo tenor y en lo que aquí interesa: a) la PCC no afectaría al desarrollo de la legislación civil autonómica (derivada de la Constitución española –art. 149.1.8.<sup>a</sup>–) y de los Estatutos de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio; b) la PCC no tendría pretensiones de cambio en lo sustancial, limitándose a recoger y sistematizar el estado actual de la cuestión en la regulación de todas las instituciones, sin perjuicio de introducir modificaciones concretas sobre cuya necesidad existiese un amplio consenso; y c) la PCC constaría de

---

Díaz de Alabart, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Manuel Gitrama González, Antonio Gullón Ballesteros, José María Miquel González y Antonio Manuel Morales Moreno, dando fe de ello el profesor José Javier López Jacoiste, Notario de Madrid.

Desde entonces, han ostentado sucesivamente el cargo de Presidente los Profesores Antonio Gullón Ballesteros (1988-1991), Manuel Albaladejo García (1991-1997), Luis Puig Ferriol (1997-2002), Antonio Reverte Navarro (2002-2009), José Javier Hualde Sánchez (2009-2014) y Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (2014-).

<sup>5</sup> AA. VV., *Propuesta de Código civil. Libros quinto y sexto. Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

<sup>6</sup> AA. VV., *Propuesta de Código civil. Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Madrid: Tecnos, 2018.

Puede asimismo consultarse online en la web de la APDC ([www.derechocivil.net](http://www.derechocivil.net)). Por tal razón aquí solo se reproducirán aquellos artículos de la propuesta cuya lectura se considere imprescindible a fin de facilitar una mejor comprensión de los diversos aspectos que de la misma se vayan desgranando en la exposición.

un Título Preliminar y seis Libros, dedicados respectivamente y por este orden a persona (incluyendo personas jurídicas –asociaciones y fundaciones– y representación), a familia (incluyendo parentesco y régimen económico matrimonial), a bienes, propiedad y derechos reales (incluyendo garantías reales, censos y derecho de superficie), a modos de adquirir (incluyendo usucapión y *traditio*), a obligaciones y contratos, a prescripción y caducidad.

De acuerdo con las recién enumeradas directrices, el grupo de trabajo encargado de la elaboración de la parte correspondiente a sucesiones [conformado por Clara I. Asua y Gorka Galicia (por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea), Marta Carballo y Ana Díaz (por la Universidad de Santiago de Compostela), y M.<sup>a</sup> Carmen González y Pascual Martínez (por la Universidad de Castilla La Mancha)] presentó el producto resultante en una Asamblea celebrada en Aranjuez el 20 de mayo de 2017 con ocasión de la celebración de las XIX Jornadas de la Asociación, siendo el mismo aprobado como título VI, libro IV de la PCC; aunque conviene advertir que la remoción del Derecho sucesorio del Código, en realidad, ha sido siempre una cuestión objeto de atención especial en el seno de la APDC, como lo demuestra el hecho de que sus XII Jornadas (celebradas en Santander en el año 2006) se consagraran monográficamente a esta cuestión<sup>7</sup>.

El texto propuesto no persigue obviamente, en consonancia con lo dicho, crear un régimen de nueva planta, sino, por el contrario, preservar el actual en todo lo posible. Así, los objetivos planteados en lo atinente al régimen de la sucesión mortis causa fueron fundamentalmente tres: a) mejorar el tratamiento sistemático del Derecho de sucesiones dentro del Código, reordenando a tal efecto las diversas materias; b) mejorar la regulación de las instituciones existentes, sobre todo en lo relativo a sus aspectos técnicos; y c) solo en última instancia, incorporar algunas figuras e instituciones cuya exclusión del Código hace mucho tiempo que dejó de tener sentido (si es que en algún momento lo tuvo).

En esta tarea el anteriormente mencionado grupo de trabajo tomó como referencia primordial la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los autores, pero mantuvo la vista puesta asimismo en las soluciones ofrecidas por los restantes ordenamientos civiles españoles; muy en especial, en las de los Derechos catalán y aragonés, precisamente por la calidad técnica que revisten sus respectivos textos legales en este ámbito, amén de por su mayor modernidad.

En tal dirección, el grupo buscó de propósito propiciar una cierta aproximación entre los Derechos sucesorios autonómicos y el propio del Código, sec-

---

<sup>7</sup> AA. VV., *Derecho de sucesiones. Presente y futuro (XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil)*, Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006.



tores normativos cuyas diferencias de regulación se cifran en la actualidad, ante todo, en los dos siguientes puntos: instrumentos de ordenación sucesoria y sistema legitimario.

### 1.1. Instrumentos de ordenación de la sucesión

En este respecto, la mayor parte de los ordenamientos autonómicos recogen ciertas figuras, como son el testamento mancomunado, los pactos sucesorios o la fiducia sucesoria, que, por el contrario, son expresamente rechazadas o prohibidas por el Código civil (*vid.* arts. 669, 670 y 1271.2.º). Tal rechazo se fundamenta, en los dos primeros casos, en la vinculación que, de la voluntad mortis causa del otorgante, comportan los susodichos instrumentos, ya que el legislador del Código, siguiendo las enseñanzas del Derecho romano, decidió respetar en toda su integridad el principio *ambulatoria est defuncti voluntas usque ad ultimum vita exitum* (*vid.*, además, de los ya citados preceptos, art. 737 CC). En cuanto a la fiducia, su rechazo por parte del CC español halla explicación, en cambio, en el carácter personalísimo que se adjudica al acto de la testamentifacción (art. 670), si bien dentro de dicho texto legal es posible detectar alguna importantísima salvedad a semejante regla general, como la consistente en la posibilidad de conferir facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda distribuir su herencia entre los hijos o descendientes comunes (art. 831)<sup>8</sup>.

### 1.2. Sistemas legitimarios

Pero, además, existe un segundo y crucial ámbito en el que los Derechos sucesorios autonómicos muestran su especificidad frente al ordenamiento civil del Estado, y este no es otro que el de las legítimas, es decir, los límites a la libertad de disposición por causa de muerte. Aquí, las soluciones entre los distintos Derechos españoles divergen considerablemente, y, de este modo, frente al rígido sistema del Código, con su conocida legítima en favor de los descendientes de dos tercios del caudal del *de cuius* y, en su ausencia, de la mitad para los ascendientes (mitad que queda reducida a un tercio en caso de concurrencia con el cónyuge viudo –arts. 808 y 809–), las opciones escogidas son variopintas: a) en algunos sistemas, solo son legitimarios los descendientes: es el caso de Aragón, donde su porción alcanza la mitad del caudal (art. 486 CDFR), Galicia, donde solo es de un cuarto (art. 243 LDCG) y País Vasco, donde la extensión es de un tercio (art. 49 LDCV). Ahora bien, mientras la legítima aragonesa y la vasca tienen una natura-

<sup>8</sup> *Vid.* apartado 2.1.

leza colectiva, de suerte que el causante puede distribuirlas entre sus descendientes a su antojo, la gallega tiene un carácter individual, con lo que el citado cuarto debe repartirse necesariamente por igual entre los hijos o sus linajes; b) en otros ordenamientos, en cambio, además de los descendientes son también legitimarios (a falta de los anteriores) los progenitores, quedando sin embargo excluidos de tal condición cualesquiera otros ascendientes más lejanos: es el caso de Cataluña (arts. 451-3 y 451-4 CCCat.) y Baleares (arts. 41 –para Mallorca y Menorca– y 79 –para Ibiza y Formentera– CDCB). Ahora, mientras la legítima catalana tiene adjudicada una porción fija e inamovible (de un cuarto a distribuir igualmente entre los legitimarios –art. 451-5 CCCat.–), la balear varía en función del número de descendientes que haya dejado el causante (será de un tercio si fuesen cuatro o menos de cuatro y de la mitad si excediesen ese número –arts. 42 y 79.II CDCB–). La cuota correspondiente a los padres no cambia en el caso catalán. Por contra, en Baleares sí lo hace: en Mallorca y Menorca la legítima de los progenitores es de un cuarto (art. 43.II), mientras que en Ibiza y Formentera su cuantía se determina por remisión a los artículos 809 y 810 del Código civil español (art. 79.III); c) en fin, también existen en el Estado español algunos sistemas que reconocen al causante una absoluta libertad de disposición mortis causa aun en presencia de parientes; y, así, señaladamente, el Fuero navarro (leyes 267 y 268 de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra de 1973) y el Fuero de Ayala en la provincia de Álava del País Vasco (art. 89 LDCV)<sup>9</sup>.

## 2. Opciones de regulación más trascendentes en la PCC

A continuación, se expondrán las opciones de regulación más importantes acogidas en la PCC junto a una sucinta justificación de las mismas. A tal efecto, procede distinguir cuatro ámbitos: sucesión voluntaria; sucesión legal; adquisición de la herencia, comunidad hereditaria y partición; legítimas.

### 2.1. Sucesión voluntaria

En materia de sucesión voluntaria, hay en la PCC dos novedades dignas de reseñar en relación con los testamentos, como son, de un lado, la admisión y regulación del testamento mancomunado (arts. 462-65 a 462-72) frente a la actual prohibición contenida en el artículo 669 CC (a cuyo tenor el testamento es siempre un acto unipersonal) y, de otro, el establecimiento de un régimen *ad hoc* sobre invalidez o nulidad testamentaria (arts. 462-78 a 462-84). La primera

---

<sup>9</sup> Vid. apartado 2.4.

novedad se justifica por tratarse de una modalidad de testamento ampliamente aceptada por los ordenamientos civiles autonómicos apta para satisfacer determinadas necesidades (como, p. ej., la disposición conjunta de bienes comunes –singularmente, conyugales– por parte de sus cotitulares), mientras que mediante la segunda se pretende colmar una importante laguna del régimen vigente.

### **2.1.1. Testamento mancomunado**

En cuanto al testamento mancomunado, la propuesta adopta un concepto amplio del mismo (art. 462-65), entendiendo por tal todo aquel en el que dos personas disponen en un solo instrumento y para después de su muerte de todos o parte de sus bienes y, por tanto, sin necesidad de que los cootorgantes sean personas casadas entre sí (pese a ser este el modelo tradicional imperante en España) ni de que existan unidad de destino, atribuciones recíprocas, corresponsividad o interdependencia entre las disposiciones.

Además, la PCC es rigurosa tanto en cuestiones de forma (se exige que se otorgue en forma abierta y ante notario) como de capacidad (solo puede ser empleado por mayores de edad) por motivo de la eventual vinculación de la voluntad mortis causa que puede comportar para los otorgantes (arts. 462-66 y 67). Dicho de otro modo: se ha juzgado conveniente que las restricciones y cautelas a las que necesariamente queda sometida (por razones obvias) su revocación (arts. 462-69 a 462-72) resulten bien conocidas y calibradas por los otorgantes, para lo que se antoja indispensable la intervención notarial y el hecho de tratarse de personas mayores de edad.

### **2.1.2. Nulidad**

La invalidez de los testamentos tiene en el CC español unos contornos muy difusos, porque, a falta de un régimen específico, resulta necesario recurrir a la aplicación analógica de las normas sobre invalidez contractual (arts. 1300 y ss.), con los consiguientes problemas de adaptación. Con la regulación propuesta, inspirada primordialmente en el ordenamiento aragonés, se colma esta importante laguna, pues no solo se regula la invalidez del testamento en cuanto tal, sino también aquella que pudiera afectar aisladamente a alguna o algunas de sus disposiciones (arts. 462-78 y 79)<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 462-78. *Invalidez del testamento*

1. Son nulos los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la ley para los testadores, el contenido o la forma.

### 2.1.3. Pactos sucesorios

En el ámbito de la sucesión voluntaria, merece mención separada la admisión y regulación de los pactos sucesorios (capítulo III: arts. 463-1 a 463-12). En este punto, vista la tradición del Código (absolutamente contraria a ellos: art. 1271.II CC), el grupo de trabajo decidió ser cauto y recoger exclusivamente los pactos de institución (útiles en la práctica a fin de posibilitar, p. ej., una transmisión ordenada intrafamiliar de explotaciones económicas de cualquier clase: mercantiles, industriales, etc.), excluyendo y relegando a la invalidez los pactos de renuncia (sea referidos a la legítima, sea relativos a cualesquiera otros derechos sucesorios). Del mismo modo y por idéntica razón, se optó por no admitir los pactos con atribución patrimonial de presente (bien conocidos en prácticamente todos los ordenamientos civiles autonómicos), de manera que el de institución queda circunscrito a aquel que tiene eficacia *post mortem*, es decir, su efecto transmisivo queda siempre y en todo caso pospuesto al fallecimiento del otorgante<sup>11</sup>. Y es que, si en los pactos sucesorios con eficacia *post mortem* el designado solo alcanza la cualidad de sucesor, en cambio, en los que tienen eficacia de presente, obtiene asimismo la titularidad de los bienes que al momento de su celebración le sean asignados. Pero nótese que no por ello pierde el pacto

---

2. La acción declarativa de nulidad es imprescriptible.

3. Son anulables:

a) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades requeridos por la ley. No obstante, la falta de expresión de la hora del testamento no anula éste si el testador no otorga ningún otro en la misma fecha. Tampoco lo anula la falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido alguno de sus requisitos y formalidades cuando pueda demostrarse que efectivamente se cumplió.

b) Los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada para ello pero que carezca de capacidad natural, y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

4. La acción de anulación prescribe a los cinco años a contar desde el fallecimiento del testador. En los casos del testamento ológrafo, del cerrado y del abierto otorgado ante testigos dicho plazo se cuenta desde su protocolización.

Artículo 462-79. *Invalidez de disposiciones testamentarias*

1. Son anulables en los plazos señalados en el artículo anterior, las disposiciones testamentarias otorgadas con error en la persona o en el objeto, o con engaño, violencia o intimidación grave.

2. La nulidad, anulación, revocación o ineficacia de una disposición testamentaria no afecta a la validez o eficacia de las demás, a no ser otra la voluntad del testador, sin perjuicio de lo dispuesto sobre las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado.

<sup>11</sup> Artículo 463-5. *Transmisión post mortem*

1. Los pactos sucesorios pueden contener designaciones sucesorias a título universal o particular, a favor de alguno de los otorgantes o de un tercero.

2. El beneficiario recibe tras la muerte del disponente el contenido patrimonial correspondiente a su designación sucesoria.

(en aquellos ordenamientos en que se admite esta modalidad) su naturaleza de negocio de ordenación mortis causa, ya que los bienes transmitidos no lo son en concepto de donación, sino de anticipo de la asignación sucesoria que, en virtud del nombramiento recibido, ha de corresponderle a partir de la muerte del causante. Se le adjudican, entonces, en contemplación del fallecimiento del *de cuius* y, por ende, mortis causa.

En coherencia con el régimen del testamento mancomunado, también en relación con los pactos se ha sido muy riguroso en cuestiones de forma y capacidad: se exige escritura pública para su otorgamiento como requisito *ad solemnitatem* y mayoría de edad. La vinculación de la última voluntad en el caso del pacto es aún más férrea, si cabe, que en el del testamento mancomunado, de forma que militaba la misma razón que allí para ser puntilloso en estos dos aspectos.

#### **2.1.4. Legados y sustituciones**

En fin, no puede concluirse esta referencia a la sucesión voluntaria sin destacar la atención que la PCC presta a dos instituciones que cumplen un relevante papel en ella, como son, de un lado, los legados (arts. 465-8 a 465-32) y, de otro, las sustituciones (arts. 465-44 a 465-63).

En cuanto a los primeros, la PCC hace un esfuerzo por sistematizar la extensa normativa que el vigente Código les dedica (arts. 858 a 891) refundiendo algunos de sus preceptos, pero sobre todo procura modernizar su régimen y adaptarlo a las necesidades actuales. También busca colmar ciertas importantes lagunas, como las que vienen afectando de antiguo a los legados de dinero y de activos financieros o a los de parte alícuota del caudal relicto, muy usados sin embargo en la práctica sucesoria española. Más exactamente, se entiende por legado de alícuota (art. 465-30) aquel que atribuye al legatario el derecho a que le sean adjudicados bienes del activo hereditario neto por el valor correspondiente a la parte fijada por el causante (salvo, claro está, que su voluntad consista en asignarle una cuota de los primeros abstracción hecha del pasivo). El legatario de parte alícuota no responde ni de las obligaciones ni de las cargas hereditarias.

En lo atinente a las sustituciones, se procede a reordenar la regulación de la vulgar y a disciplinar con mayor detalle las pupilar, ejemplar, fideicomisaria y de residuo, en este último caso atendida su frecuencia práctica. Cabe destacar, en cuanto a la pupilar y a la ejemplar, que se opta por configurarlas de forma restrictiva, de manera que solo puedan comprenderse en ellas los mismos bienes relictos que el ascendiente sustituyente deje al descendiente sustituido (menor de 14 años o carente de capacidad para otorgar testamento por sí mismo en vir-

tud de pronunciamiento judicial). El grupo de trabajo era consciente de que no es esta la posición mayoritaria en la jurisprudencia española, que tiende a conceptualizarlas (dada la oscura letra de los arts. 775 y 776 CC) como una excepción al carácter personalísimo del testamento<sup>12</sup>, con lo que el ascendiente sustituyente puede por su medio proceder a la ordenación mortis causa del entero patrimonio del sustituido (al modo de una testamentifacción por otro). Sin embargo, se ha preferido la tesis restrictiva por reputarse más conforme a los tiempos actuales: de un lado, porque el abintestato ya no es una solución de compromiso ni está «mal visto» (a diferencia de lo que quizás ocurría en el pasado) y, de otro, porque una regulación amplia de estas figuras se contradiría con la posición más relegada que, por comparación al Código, se asigna en la PCC a los ascendientes con carácter general, y así, como enseguida se verá, en sede de sucesión legal.

## 2.2. Sucesión legal

En este punto (arts. 466-1 a 466-20), si bien se mantienen las clases de herederos abintestato propias del Código civil español (descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales hasta el cuarto grado y, en última instancia, el Estado), se opta por relegar a los ascendientes frente al cónyuge viudo, de forma que, a falta de manifestación de voluntad del causante, la PCC defiere la sucesión, en ausencia de descendientes, al cónyuge viudo y, solo en defecto suyo, a los ascendientes. Tal y como se indica en la exposición de motivos de la Propuesta, este cambio parece justificado tanto por la reducción del grupo convivencial desde una familia extensa a otra estrictamente nuclear como por comportar una solución ajustada a los deseos de un causante tipo (a salvo, obviamente, situaciones de crisis familiar), aparte de por el hecho de que, en la actualidad, la fuente primordial de riqueza viene constituida por el trabajo personal de ambos cónyuges y rara vez por la fortuna heredada de los ascendientes o de cualesquiera otros parientes<sup>13</sup>.

En cualquier caso, los efectos de esta preferencia quedan suavizados por la confluencia de dos factores: en primer lugar, por la legítima de los ascendientes, que es de un cuarto en caso de concurrencia con el cónyuge viudo (art. 467-4.1 PCC); y, en segundo lugar, por el mantenimiento (en el art. 466-12.2 PCC) de una figura contemplada en el vigente art. 812 CC como es el retorno a los as-

<sup>12</sup> Vid. sentencias del Tribunal Supremo de 14-04-2011 (RJ 2011/2753) y 07-11-2008 (RJ 2008/7257).

<sup>13</sup> Esta ha sido precisamente la solución adoptada recientemente por el Parlamento navarro al reformar el Fuero Nuevo mediante la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril en lo que atañe a la sucesión legal en bienes no troncales (ley 304).

cendientes de las donaciones hechas en favor de sus descendientes cuando estos fallecen sin posteridad. Ahora, mientras en el actual CC este derecho tiene una naturaleza necesaria (al modo de una legítima *rerum* del ascendiente donante), en la propuesta perdería tal carácter para convertirse en una regla de devolución de los bienes donados operante exclusivamente en la sucesión legal:

«Artículo 466-12. *Llamamiento al cónyuge viudo*

1. A falta de hijos y descendientes sucede en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente o de hecho, sin perjuicio en su caso de la legítima de los ascendientes y del derecho de reversión de liberalidades regulado en el apartado siguiente.

2. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas donadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad cuando las mismas existan en la sucesión. Si han sido enajenadas por título oneroso, suceden en todas las acciones que el donatario tenga con relación a ellas y en el precio si se han vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si las permutó o cambió. El valor de la reversión no se tiene en cuenta para el cómputo de la legítima del cónyuge viudo, ni se imputa, en su caso, a la legítima del ascendiente donante».

### 2.3. Adquisición de la herencia, comunidad hereditaria y partición

En lo que se refiere a la adquisición de la herencia, deben resaltarse como hitos principales:

- a) La expresa regulación del fenómeno de la herencia yacente (art. 468-1 PCC).
- b) La ampliación de los plazos para solicitar el beneficio de inventario, pues el actual de 30 días (arts. 1014 y 1015 CC) resulta excesivamente breve y limita mucho, en la práctica, el recurso al mismo (art. 468-22 PCC). Con relación a esta cuestión, conviene indicar que en la doctrina española viene debatiéndose desde hace tiempo la conveniencia de implantar un sistema de responsabilidad *intra vires hereditatis* que opere automáticamente y sin necesidad de aceptación beneficiaria (a imitación de ciertos modelos autonómicos, como el aragonés: art. 355 CDEA). Sin embargo, el grupo de trabajo consideró que el modelo tradicional conjuga de manera acertada los contrapuestos intereses del heredero, por un lado, y de los acreedores del causante, por otro. En particular, si bien es verdad que la ilimitación de responsabilidad implica que el sucesor ha de responder con sus propios bienes de deudas no contraídas en origen de forma personal (sino solo por su causante), dicha ilimitación viene a compensar o corregir a la par la posibilidad de disposición y gestión por el heredero de los bienes relictos sin límite ni

cortapisa de ningún tipo, bienes que, no ha de olvidarse, conformaban la garantía patrimonial de los acreedores del *de cuius* hasta el fallecimiento de este. O sea: la responsabilidad *ultra vires* viene a ser un trasunto del axioma *cuius commoda, eius incommoda*<sup>14</sup>.

- c) Una más precisa regulación de la posición de los acreedores hereditarios sobre los bienes relictos frente a los acreedores particulares del heredero (art. 468-79).

En cuanto a la comunidad hereditaria y la partición (arts. 468-43 a 468-60 PCC), los aspectos más destacables son los siguientes:

- a) La expresa regulación de la primera, soslayándose de este modo en gran medida la necesidad de recurrir a las reglas en materia de comunidad ordinaria (arts. 468-43 a 468-47).
- b) La incorporación en la partición hecha por el testador de la distinción entre partición *sensu stricto* y normas particionales, es decir, entre aquello que constituye propia división y lo que son reglas vinculantes dictadas por aquel sobre cómo dividir (art. 468-51).
- c) La incorporación, en la partición hecha por los coherederos, de la posibilidad de partir por mayoría, eliminando la inoperante figura del contador-partidor dativo regulada en el vigente art. 1057.II CC (arts. 468-56 y 468-57). La práctica de esta modalidad de partición por mayoría queda sujeta a una serie de especiales cautelas con el fin de preservar los derechos de los herederos minoritarios:

«Artículo 468-56. *Partición por una mayoría de herederos*

1. En defecto de acuerdo unánime y siempre que no haya contador-partidor designado por el causante o esté vacante el cargo los partícipes que representen más del cincuenta por ciento del haber hereditario y sean al menos dos pueden realizar por sí la partición de la herencia.

2. Dicha partición ha de respetar estrictamente las disposiciones del causante o en su caso de la sucesión legal, sustanciándose conforme a las formalidades establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 468-57. *Inventario, formación y adjudicación de lotes*

1. Los herederos y legatarios de cuota que hagan uso de la facultad contemplada en el artículo anterior deben instar la formación notarial de inventario, con tasación pericial de los bienes y previa notificación fehaciente a los demás interesados.

---

<sup>14</sup> Sobre esta cuestión *vid.* más ampliamente GALICIA AIZPURUA, G., El sistema de responsabilidad hereditaria en el Código civil y en los Derechos civiles autonómicos. En Galicia, Gorka (dir.), *Deudas y herencia*, Cizur Menor: Aranzadi, 2018, pp. 27 y ss.



2. Cuando la composición objetiva de la herencia lo permita han de formarse lotes de bienes de contenido homogéneo y procederse a su adjudicación por sorteo ante notario. En caso contrario los herederos mayoritarios deben proponer un proyecto de partición, que ha de contar con la aprobación de los partícipes que representen al menos las tres cuartas partes del haber hereditario.

3. La partición así realizada debe protocolizarse notarialmente y notificarse a los interesados que no comparezcan a su realización».

## 2.4. Legítimas

Los ejes fundamentales de la reforma propuesta a este respecto (arts. 467-1 a 467-30) pueden sintetizarse así<sup>15</sup>:

### 2.4.1. Reducción cuantitativa

De acuerdo con la tendencia marcada por los Derechos civiles autonómicos españoles, decididamente favorable a una ampliación de la libertad de testar, la PCC postula una merma apreciable de la legítima del CC. Así, la de los descendientes pasaría de los dos tercios actuales a la mitad del caudal computable, distinguiéndose dentro de ella un cuarto destinable a mejora (esto es, libremente distribuible por el causante dentro del entero grupo de descendientes, pudiendo favorecer con ella incluso a los más alejados en grado). Ahora bien, como en la actualidad es muy frecuente que los progenitores cuenten con un solo hijo, se minoraría la legítima del descendiente único a un tercio.

Correlativamente, se propone asimismo la mengua de la legítima de los ascendientes, que pasaría a ser de un tercio, salvo en los casos en que concurra uno solo más próximo en grado o en que, habiendo varios, concurran a la sucesión con el cónyuge viudo del descendiente causante, casos en que sería de un cuarto.

### 2.4.2. Legítima del viudo

El grupo de trabajo no apreció inconveniente alguno para el mantenimiento de su legítima en usufructo tal y como aparece hoy prevista en los arts. 834 y siguientes CC (con ciertas mejoras de regulación y una cierta reducción, pasando a ser de un tercio o de un cuarto según concurran respectivamente uno o varios descendientes o de la mitad en concurso con ascendientes o extraños:

---

<sup>15</sup> Para mayores detalles *vid.* GALICIA AIZPURUA, G., En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal, *InDret* 4 (2017), pp. 17 y ss.

art. 467-5), si bien que permitiéndose en forma expresa su ampliación a voluntad del causante y aun gravando la legítima de los descendientes (art. 467-19.3). Es muy frecuente que en los testamentos sometidos al Derecho del Código el otorgante casado adjudique al supérstite, a título de legado, el usufructo universal de toda la herencia (con recurso a la cautela socini).

No se ha considerado adecuado alterar la configuración que tiene hoy su derecho (usufructo) en la medida en que su participación en la riqueza generada constante matrimonio tiene lugar, normalmente, de acuerdo con las reglas del régimen económico matrimonial, haya o no intervenido el sobreviviente de manera efectiva en la creación material de tal patrimonio. Hay que pensar que incluso en el sistema de separación de bienes regulado en la PCC el trabajo realizado en el hogar por un cónyuge puede dar derecho a una compensación económica en metálico por esta dedicación, siempre que se cumplan los requisitos y presupuestos contemplados en su art. 265-5<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 265-5. *Compensación por trabajo en el hogar o colaboración en las actividades económicas del otro cónyuge.*

1. El trabajo realizado en el hogar por un cónyuge da derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, la realización de dicho trabajo determine un exceso en la contribución a las cargas del matrimonio, que a ese cónyuge corresponde, según la regla de la proporcionalidad, teniendo en cuenta el nivel de vida de la familia y los recursos económicos y el trabajo en el hogar aportado por el otro cónyuge.

2. Para determinar la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo se tiene en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, los años de convivencia, la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges, así como la ayuda de tercera persona o de servicio doméstico.

3. La compensación debe pagarse en dinero, salvo que las partes acuerden otra cosa. Sin embargo, por causa justificada y a petición de cualquiera de las partes o de los herederos del cónyuge deudor, la autoridad judicial puede ordenar su pago total o parcial con bienes, así como, en su caso, el aplazamiento del pago, con constitución de garantías a favor del acreedor. El derecho a reclamar la compensación prescribe a los tres años a contar desde el momento en el que se extingue el régimen de separación.

4. El derecho a la compensación económica por razón de trabajo es compatible con otros posibles derechos de reembolso derivados de la liquidación del régimen de separación que correspondan al cónyuge acreedor y con la compensación por desequilibrio en caso de crisis matrimonial establecida en el Capítulo IX del Título I de este Libro.

5. En caso de nulidad del matrimonio, separación o divorcio, la compensación económica por razón de trabajo se establece en el proceso en el que se extingue y liquida el régimen de separación de bienes. En caso de extinción del régimen de separación por muerte la pretensión para reclamar la compensación económica por razón de trabajo prescribe a los tres años del fallecimiento del cónyuge.

6. En caso de trabajo realizado por un cónyuge en las actividades empresariales o profesionales del otro cónyuge, sin retribución o con retribución insuficiente, ello da lugar a una compensación proporcional al trabajo realizado, al margen de los reembolsos debidos por excesos en el deber de contribución a las cargas del matrimonio.

### 2.4.3. Otros mecanismos de flexibilización

Amén de aquella reducción cuantitativa, se emplean en la propuesta otros expedientes técnicos a fin de propiciar un debilitamiento las legítimas, como, primeramente, el establecimiento (en el art. 467-6), al modo del CCCat., de un límite temporal de veinte años en orden al cómputo de las liberalidades entre vivos, regla que, además, simplifica el cálculo de la legítima y evita engorrosos problemas de prueba y valoración de actos realizados tiempo ha. Tal y como indica la Exposición de Motivos de la Ley 10/2008, de 8 de julio, del Libro IV del Código civil de Cataluña, que acoge también esta solución, es un modo de propiciar «una reducción de los derechos de los legitimarios ajustada a la realidad de la sociedad contemporánea, en que prevalece el interés en procurar formación a los hijos sobre el interés en garantizarles un valor patrimonial cuando faltan los progenitores»:

#### Artículo 467-6. *Caudal computable*

1. Para fijar la legítima se atiende al valor de los bienes que quedan a la muerte del causante, con deducción de las deudas y los gastos de última enfermedad y entierro o incineración.

2. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agrega el de los bienes donados o enajenados por cualquier título gratuito por el causante durante los veinte años precedentes a su muerte, excluidos los que hayan sido objeto de liberalidades de uso. No obstante, el valor de los bienes que han sido objeto de atribuciones gratuitas imputables a la legítima debe computarse con independencia de la fecha de su realización.

3. El valor de los bienes relictos que se tiene en cuenta para el cálculo de la legítima es el que tengan en el momento de apertura de la sucesión. En cuanto a los enajenados por título gratuito se atiende al que tenían en el momento de su enajenación, pero actualizado su importe al tiempo de apertura de la sucesión.

El límite de los veinte años –frente a los diez que prevé el ordenamiento catalán– no se adopta de forma caprichosa, y se explica básicamente por las dos siguientes razones: primero, porque se entiende más ajustado en un régimen que articula (aún) una legítima fuerte y relativamente ancha como la que se mantiene en la propuesta (a diferencia de la catalana, que es mucho más corta y de naturaleza crediticia); y, segundo, por la elevada esperanza de vida de que disfrutaran los ciudadanos españoles (de 80,39 años en el caso de los hombres y de 85,73 en el caso de las mujeres en 2017<sup>17</sup>) y porque es en torno a la jubilación, es decir, unos veinte años antes la fecha en que suele acaecer su falleci-

<sup>17</sup> Fuente: Instituto Nacional de Estadística ([www.ine.es](http://www.ine.es)).

miento a tenor de las estadísticas, cuando el causante concentra normalmente una mayor riqueza neta.

Las donaciones realizadas en esos veinte años –anteriores a la apertura de la sucesión– se computan con independencia de quién sea el favorecido. Idéntico trato al de las donaciones reciben los restantes actos a título gratuito efectuados por el *de cuius*, como, por ejemplo, la dotación de una fundación, la condonación de una deuda, etc. La excepción relativa a las atribuciones gratuitas imputables a la legítima [al modo de lo también previsto en el art. 451-5.b) *in fine* CCCat.] se explica porque, de no traerse su valor a la masa de cálculo, la expectativa de los sucesores forzosos sufriría una mengua excesiva. Es verdad que esta salvedad comporta un cierto disfavor para las donaciones hechas a legitimarios frente a las hechas a extraños en lo que hace a la acción de reducción por inoficiosidad, pues mientras las primeras, al ser siempre computables, serán (también siempre) susceptibles de minoración, las hechas a extraños antes de los veinte años quedarán inmunes. Pero quizás el resultado pueda justificarse con base en la idea de que las relaciones entre parientes deban estar presididas, en el ámbito legitimario, por una cierta solidaridad (siquiera impuesta), evitándose así que cualquiera de ellos resulte perjudicado por decisiones del causante que hayan beneficiado a otro<sup>18</sup>.

Con esa misma idea de ampliar el margen de libertad de disposición mortis causa, se ordena la imputación a la legítima global del valor de las liberalidades entre vivos hechas en favor del legitimario premuerto, del renunciante a la legítima, del justamente desheredado y del indigno para suceder, con lo que su importe no minora en ningún caso la parte libre. Asimismo, y con idéntico objeto, se prevé que, en caso de concurrencia entre viudo y descendientes, el usufructo de aquel grave la legítima de estos, quedando intacta la porción libre (salvo que haya uno solo). Sin embargo, se establece lo contrario para cuando, a falta de posteridad del *de cuius*, el concurso se produzca con ascendientes, ya

---

<sup>18</sup> En este sentido, FERRER RIBA, J., La successió per causa de mort: llibertat de disposar i interessos familiars. En Florensa i Tomás, Carles E. (dir.) Fontanellas Morell, J. M. (coord.), *La codificación del Derecho civil de Cataluña*, Madrid: Marcial Pons, 2011, pp. 352 y 353.

En resumidas cuentas, tal y como explica la doctrina catalana en relación al art. 451-5.b) CCCat., la finalidad inmediata que se persigue con la regla «es simplificar el cálculo de la legítima, pues evita investigar donaciones antiguas y actualizar su valor, a la par que debe suponer una disminución del número de pleitos de reclamación de la legítima; y, en cualquier caso, conlleva una reducción de la cuantía de la legítima, en la medida en que dejan de computarse bienes en el *donatum*, lo que significa que se rebaja la base de cálculo de la legítima global que, a su vez, determina una inferior cuantía de las respectivas legítimas individuales» (VAQUER ALOY, A. y DE BARRÓN ARNICHES, P., La legítima en Cataluña. En Gete-Alonso M.<sup>ª</sup> C. (dir.) y Solé, Judith (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, t. II, 2.<sup>ª</sup> ed., Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 2016, p. 561).

que, de otro modo, difícilmente podrían llegar a disfrutar durante su vida de los bienes asignados para el pago de su legítima<sup>19</sup>.

Asimismo, en lo que se refiere a la valoración del *donatum*, se opta (frente a lo que constituye la regla actual: arts. 818 y 1045 CC) por computar el valor que el bien dado tenía al momento de cederse y no el que hubiera podido tener al momento de morir el causante (art. 467-6 PCC). La razón reside en que aquel primer valor mide con exactitud el enriquecimiento que obtuvo el donatario y el empobrecimiento que padeció el donante, mientras que con la adopción del segundo se persigue, un tanto ficticiamente, reconstruir el patrimonio del *de cuius* con unos bienes que salieron ya de él acaso mucho tiempo atrás y que desde entonces pertenecen legítimamente a un tercero. Eso sí, la PCC opta por tener en cuenta las variaciones del valor de la moneda, con lo que el valor de antaño se adecuaría siempre a unidades monetarias actuales o, más exactamente, a las unidades monetarias del instante en que se liquidara la legítima.

En cambio, comoquiera que la cuota legitimaria determinada por la PCC es todavía amplia, se descarta su conversión en un simple derecho de crédito (como es el caso de la catalana o de la gallega) y, por el contrario, se preserva su tradicional configuración como una *pars bonorum* pagadera en bienes relictos (arts. 806 y 813 CC), aunque con importantes excepciones. La más remarcable de ellas consiste en la posibilidad de que el causante autorice al heredero (legitimario o extraño) a que proceda a su pago con dinero extraherencial en las condiciones y dentro de los plazos normativamente dispuestos (art. 467-17), que se flexibilizan cuando lo que se persigue es la transmisión indivisa de una empresa familiar (en cuyo caso se permite al causante establecer un aplazamiento en favor del adjudicatario de la misma de hasta cuatro años). Mas repárese asimismo en la solución establecida para la acción de reducción de donaciones inoficiosas: el donatario demandado queda facultado siempre y en todo caso para abonar el exceso inoficioso en metálico (art. 467-16). Lo mismo se prescribe en las hipótesis de preterición y de desheredación injusta.

En fin, todas las acciones de protección de la legítima quedan sometidas, en ausencia de regulación especial, a la disciplina general contenida en el Libro

---

<sup>19</sup> Artículo 467-5. *Cuantía de la legítima del cónyuge viudo.*

1. La legítima del cónyuge viudo está constituida por el usufructo de una parte del caudal fijado conforme a las reglas contenidas en el artículo 467.6, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 467-18.

2. Cuando concurra a la sucesión con descendientes el usufructo será de una cuarta parte, y se imputará a la porción de mejora del caudal.

3. Cuando concurra con un solo descendiente el usufructo será de una tercera parte, y se imputará a la porción de libre disposición.

4. Cuando concurra con ascendientes el usufructo será de la mitad del caudal, y se imputará a la porción de libre disposición.

Sexto de la propuesta y, consiguientemente, a los breves plazos de prescripción y caducidad allí previstos (véanse sus arts. 612-1, 620-2 y 620-3), que son de tan solo tres años como regla general.

Conviene aclarar que el grupo de trabajo descartó como posibles vías de flexibilización del instituto, tanto la introducción de la simple ausencia de relación familiar como posible causa de desheredación, como la renuncia anticipada a la legítima mediante pacto sucesorio celebrado con el causante.

En cuanto a lo primero se consideró que el aumento de la libertad de testar no puede producirse a costa de una mayor inseguridad y de una judicialización de las relaciones familiares, como ocurriría de adoptarse una cláusula flexible y abierta al modo de la prevista en el art. 451-17.2.e) CCCat., que obliga a los tribunales a entrar a conocer de los entresijos de las relaciones familiares en un plano que guarda escasa relación con lo jurídico<sup>20</sup>. Piénsese que si de lo que se trata es de conferir libertad al causante para que, caso de no tratarse ya con sus allegados, pueda no asignarles nada o para que, en definitiva, pueda adecuar la distribución del caudal a su personal percepción de aquel que sea su entorno familiar, lo que ha defenderse, en coherencia, es la erradicación de la legítima (o, cuando menos, su articulación como colectiva). Tal y como afirman Arroyo Amayuelas y Farnós Amorós,

«[s]i bien un sistema que describa taxativamente los motivos de privación de la legítima deja sin sanción comportamientos que acaso también merecerían ser considerados graves, la inseguridad jurídica y la dificultad de resolver en justicia es el precio que habrá de pagar si, por el contrario, es el juez quien en cada caso debe decidir cuándo existe causa de privación. La sociedad española y, en particular, la catalana, deben ser conscientes de que la liberalización de las causas de desheredación, dando paso a cláusulas abiertas y más flexibles, no solo incrementan la litigiosidad, sino que tampoco se traduce necesariamente en resultados más equitativos»<sup>21</sup>.

Una salida intermedia podría haber consistido en invertir la regla actualmente contenida en el art. 850 CC e imponer al desheredado la prueba de la inexistencia de la causa alegada por el causante, lo que sin duda ampliaría la libertad de testar de este. Pero el resultado se obtendría a costa de minar un sistema legitimario que ha decidido preservarse. Aunque no se trate de la prueba de un hecho negativo, sino de acreditar la inexistencia de unos ciertos hechos, para

<sup>20</sup> A tenor de la norma catalana, es causa de desheredación «[l]a ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario».

<sup>21</sup> ARROYO AMAYUELAS, E. y FARNÓS AMORÓS, E., Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?, *InDret*, 2 (2015), p. 23.

el legitimario esta tarea siempre sería sumamente dificultosa, aún más cuando, como ocurre habitualmente, tales hechos son invocados por el causante de forma vaga e imprecisa. Por todo ello, el grupo se limitó a incluir el «maltrato» al causante (o a su cónyuge o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o a alguno de sus descendientes o ascendientes) como causa de desheredación, sin especificar (a diferencia de lo que hace el vigente art. 853.2<sup>a</sup> CC) que haya de serlo «de obra»: de esta guisa se permite, de acuerdo con la actual doctrina jurisprudencial<sup>22</sup>, que pueda ser considerado como tal no solo el maltrato físico sino también el meramente *psíquico* o *psicológico*; pero será siempre necesario que el legitimario haya infligido un daño físico o moral al causante para que pueda ser desheredado (en definitiva, que haya hecho «algo»).

Téngase en cuenta, en lo que específicamente atañe a la vigente disciplina legitimaria del CC español, que el mero desamparo emocional o la falta de trato deliberada por parte de los legitimarios hacia el causante no entra ni en la letra ni el espíritu de la causa de desheredación *ex* art. 853.2.<sup>a</sup>, por la sencilla razón de que, de ser así, quedaría por completo rota la simetría con las restantes causas de exclusión, consistentes, todas, en conductas graves y severas cometidas por el legitimario e imputables siempre a él<sup>23</sup>. Esta afirmación no viene contradicha por la recién citada doctrina jurisprudencial relativa a la admisión del *maltrato psicológico* del causante como causa de desheredación incardinable en el referido precepto. Pues aunque mediante la misma el Alto Tribunal inició desde luego una línea más aperturista que la antes seguida en orden a la aplicación e interpretación del régimen exheredatorio, se construyó a partir de un supuesto en el que el progenitor fue objeto (aparte de insultos y menosprecios reiterados) de un maltrato psíquico voluntariamente infligido por los legitimarios «del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación» y, entonces, por completo alejado «de un pretendido *abandono emocional*, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental»<sup>24</sup>. Luego su verdadero alcance no se cifra en acoger la mera desafección familiar como causa de desheredación, sino en considerar el maltrato psicológico como conducta incluida en el maltrato de obra contemplado en el art. 853.2.<sup>a</sup> CC<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 03-06-2014 (RJ 2014/3900), 30-01-2015 (RJ 2015/639) y 13-05-2019 (RJ 2019/2212).

<sup>23</sup> ARROYO AMAYUELAS, E. y FARNÓS AMORÓS, E., Entre el testador, *op. cit.*, p. 22.

<sup>24</sup> STS 03-06-2014, FJ 2.<sup>o</sup>, § 6.

<sup>25</sup> Así, GONZÁLEZ CARRASCO, M. C., Desheredación por maltrato psicológico. Concepto incluido en el término maltrato. Relevancia de la ausencia de relación afectiva como causa legal. Comentario a la STS de 3 de junio de 2014, *CCJC*, 97 (2015), p. 283: a la vista de dicha sentencia «sólo se

En cuanto a los pactos de renuncia a la legítima, se desechó su incorporación por resultar extraños a la tradición jurídica de la mayor parte de territorios sujetos a Código, amén de problemáticos a la vista del mantenimiento de la facultad de mejorar en un cuarto. En este punto conviene avisar del peligro añadido que comporta la inclusión de esta clase de convenios en un sistema de legítima parcialmente colectiva como el propuesto, pues a nadie se le escapa que el causante podría obtener dicha renuncia de cada uno de sus sucesores forzosos, ya aprovechándose de su inexperiencia o de una necesidad económica puntual, ya de forma coactiva y, en especial, esgrimiendo de modo amenazador su liber-

---

puede afirmar que la inclusión del maltrato psicológico en la conducta vejatoria y de maltrato de obra en la causa de desheredación prevista en el art. 853.2<sup>a</sup> requiere una conducta activa que tiene que ir más allá del mero abandono emocional y de la pérdida de contacto familiar; si bien dicha conducta activa puede consistir tanto en un maltrato físico como psicológico, puesto que la interpretación que debe hacerse sobre las causas de desheredación debe atender a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas (art. 3 CC). Esto, y no una aplicación analógica, es lo que se deriva de esta sentencia, según la cual “aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (art. 848 CC) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo... Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (art. 853.2<sup>a</sup> CC), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”. Esto es, que la exigencia de tipicidad y el *numerus clausus* de causas de desheredación que impone el art. 851 CC no justifica la exigencia de una interpretación restrictiva de las conductas subsumibles en la causa de desheredación prevista en los arts. 852 y ss. CC».

Lo mismo cabe afirmar respecto de la STS de 30-01-2015, en la que el Alto Tribunal corrobora su doctrina al calificar como maltrato psicológico incardinable en el art. 853.2.<sup>a</sup> CC «el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal. Comportamiento doloso y conflicto emocional de la testadora que ya apreció esta Sala en la sentencia de 28 de septiembre de 2011 (RJ 2011, 6586) al declarar la nulidad de las citadas donaciones; pero que en nada pudo reparar su estado de afectación ya que su muerte aconteció el 28 de abril de 2009, año y medio antes de la citada sentencia». Véase, en fin, en el mismo sentido, STS 13-05-2019.

Advierte VAQUER ALOY, A., Acerca del fundamento de la legítima, *InDret* 4 (2017), p. 12, por otro lado, que la aplicación práctica del art. 451-17.e) CCCat. por los órganos judiciales tampoco se halla muy alejada de lo anterior, pues, ante ellos, la desheredación por ausencia de relación familiar solo prospera, en realidad, en «los casos más graves de abandono o de ejercicio de algún tipo de violencia sobre el causante». Ello es indicativo, en su opinión, de que la jurisprudencia «permanece apegada a la legítima como un deber unilateral del causante, del que apenas cabe librarse por el comportamiento más grave y ofensivo del legitimario: el maltrato, en su vertiente psicológica, de abandono familiar completo que causa un daño emocional al causante. El maltrato, incluso el abandono, excede el ámbito de la solidaridad intergeneracional. Se puede infringir la solidaridad entre generaciones de la familia sin maltratar». En consecuencia, solo una concepción más abierta de la falta de relación familiar como ausencia de solidaridad «permitiría todavía sostener [como suele hacerse] que ésta constituye el fundamento de la legítima» (*op. cit.*, p. 13).



tad distributiva; o sea, puede conseguirla de cada legitimario separadamente intimidándole con el anuncio de que, si no se conforma con lo que en ese instante le ofrece, le dejará a su óbito reducido a su legítima estricta, excluyéndole de la parte de mejora.

### III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como se ha dicho al comienzo, la propuesta de reforma del Derecho sucesorio español auspiciada por la APDC es una propuesta comedida que persigue, ante todo, propiciar una mejora técnica del régimen vigente, aunque sin descuidar su actualización y modernización en numerosos aspectos. Y aunque no quepa determinar, en el momento en que se redactan estas líneas, cuáles son las probabilidades de éxito de esta iniciativa doctrinal, sí cabe aseverar que, gracias a ella, el legislador cuenta, cuando menos, con un elemento de contraste fiable que bien puede servir de guía e inspiración a una futura (e inaplazable) reforma normativa del régimen de la sucesión mortis causa en el Código civil español.

### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO AMAYUELAS, Esther y FARNÓS AMORÓS, Esther, Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?, *InDret*, 2 (2015).
- AA. VV., *Propuesta de Código civil. Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Madrid: Tecnos, 2018.
- AA. VV., *Propuesta de Código civil. Libros quinto y sexto. Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- AA. VV., *Derecho de sucesiones. Presente y futuro (XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil)*, Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte. En *Derecho de sucesiones. Presente y futuro (XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil)*, Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006.
- FERNÁNDEZ EGEA, María Ángeles, *La jurisdicción voluntaria notarial en el ámbito sucesorio*, Madrid: Marcial Pons, 2016.
- FERRER RIBA, Josep, La successió per causa de mort: llibertat de disposar i interessos familiars. En Florensa i Tomás, Carles E. (dir.) Fontanellas Morell, Josep M. (coord.), *La codificación del Derecho civil de Cataluña*, Madrid: Marcial Pons, 2011, pp. 335-362.

GALICIA AIZPURUA, Gorka (coord.); ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel; CARBALLO FIDALGO, Marta; DÍAZ MARTÍNEZ, Ana; GONZÁLEZ CARRASCO, María Carmen; MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual, Título VI, Libro IV, De las sucesiones. En *Asociación de Profesores de Derecho Civil. Propuesta de Código civil*, Madrid: Tecnos, 2018, pp. 543-628.

GALICIA AIZPURUA, Gorka, El sistema de responsabilidad hereditaria en el Código civil y en los Derechos civiles autonómicos. En Galicia, Gorka (dir.), *Deudas y herencia*, Cizur Menor: Aranzadi, 2018, pp. 27-97.

-En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal, *InDret* 4 (2017).

GONZÁLEZ CARRASCO, María del Carmen, Desheredación por maltrato psicológico. Concepto incluido en el término maltrato. Relevancia de la ausencia de relación afectiva como causa legal. Comentario a la STS de 3 de junio de 2014, *CCJC*, 97 (2015), pp. 277-288.

VAQUER ALOY, Antoni, Acerca del fundamento de la legítima, *InDret* 4 (2017).

VAQUER ALOY, Antoni y DE BARRÓN ARNICHEs, Paloma, La legítima en Cataluña. En Gete-Alonso M.<sup>a</sup> C. (dir.) y Solé, Judith (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, t. II, 2.<sup>a</sup> ed., Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 2016.